

El Consejo General del Poder Judicial: problemas específicos*

I. PRESENTACION

En su día, la modificación del sistema de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se convirtió en polémico tema estelar que, en medida nada despreciable, condicionó la elaboración de la que había de ser Ley Orgánica 6/1985.

Dos experiencias aplicativas han bastado para comprobar que la tozuda realidad se impone a las mejores intenciones. El Tribunal Constitucional advirtió, en su momento, que la dinámica del *Estado de partidos*, adecuada en otros ámbitos, podría resultar perturbadora en éste. Como era fácil predecir, la conseja cayó en el olvido más absoluto, y el juego partidista concluyó por imponerse arrolladoramente, enrareciendo los mecanismos de elección —de los Vocales y del propio Presidente— y el funcionamiento cotidiano del órgano.

Poca duda cabe que este modelo deteriorado no era el que estaba en la mente de *Jueces para la Democracia*, cuando no se objetó el cambio del sistema electivo.

Sin embargo, aunque tal vez sea fuerte la tentación de reflexionar sobre este punto, se ha preferido destacar otros, posiblemente menos deslumbradores, pero no por ello carentes de interés, que aguardan pacientemente su turno desde hace mucho tiempo, y que —por suscitar menos aprensiones, aun siendo polémicos— ofrecen el aliciente de prestarse mayormente a alcanzar un grado considerable de consenso.

II. LA NECESIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ACCION DE GOBIERNO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 declaraba en su Exposición de Motivos el propósito de dotar al Poder Judicial de una estructura organizativa y un órgano de gobierno, a la altura de su condición de poder del Estado que debería responder por ello a un principio democrático.

Por eso, la LOPJ se presentaba a sí misma como el instrumento adecuado para producir esa reconversión democrática de la organización jurisdiccional.

La necesidad de definir el papel del Consejo General dentro de ese diseño global, planteó inicialmente la cuestión de su naturaleza como órgano.

La utilización del término «de gobierno» por la Constitución y después por la LOPJ, para cualificar al CGPJ en relación con el Poder Judicial, y una cier-

ta voluntad de autoafirmación sentida por quienes sucesivamente han sido integrantes de la institución en los diversos mandatos, dieron lugar a que, sobre todo desde el propio Consejo, se postulase el carácter de «órgano constitucional» del mismo.

No es, sin embargo, este punto de vista el que cuenta con el más sólido apoyo doctrinal, sino el que reserva esa caracterización para los órganos que participan directamente en las funciones de dirección política del Estado.

Desde esa perspectiva, el CGPJ sería más bien un órgano «de relevancia constitucional» y, no tanto «de gobierno» como de administración.

Esto último porque sus funciones, al margen del indiscutible relieve, tuvieron siempre ese carácter cuando eran detentadas por un Ministerio del Ejecutivo, y no hay razón para entender que hayan cambiado objetivamente la naturaleza por su desplazamiento al nuevo órgano.

En consecuencia, el papel asignado al CGPJ en nuestro marco constitucional será el propio de un órgano de administración al servicio de la jurisdicción, en función de garantía de la independencia de ésta.

Con todo, las atribuciones del CGPJ son de diversa índole; así, las relativas a la gestión ordinaria del estatuto del Juez, como los nombramientos, incluidos los de carácter discrecional, tienen rasgos más específicamente administrativos. Sin embargo, las disciplinarias, responden más bien al arquetipo de la actuación jurisdiccional, por lo que necesariamente tiene de enjuiciamiento de conductas típicas en un marco de legalidad.

Tales cometidos tienen siempre una inexcusable dimensión política, por el hecho de que el CGPJ expresa en la diversidad de sus actos un determinado modo de entender el papel del Juez y de la jurisdicción en general en el momento concreto, es decir, un diseño implícito de política judicial. Y, ocasionalmente, puede/debe verse obligado a postular precisas opciones también de política judicial frente a otras instituciones o poderes del Estado, precisamente en defensa o por exigencias de la independencia judicial, cuya garantía tiene encomendada.

En cualquier caso, ninguno de estos aspectos de la función del CGPJ, el primero ineludible, el segundo frecuentemente eludido, alteran el sentido profundo de la significación del órgano en el marco de la estructura estatal. Lo que es lo mismo, en ningún caso hacen de él órgano de dirección política en sentido propio, porque carece de competencias y también de la autonomía que sería necesaria para el diseño efectivo de la política general en materia de justicia, y porque en la defensa de la independencia de los Jueces actúa, por lo común, de forma negativa y en función de ocasionales estímulos o agresiones

* Ponencia de la Sección Territorial de Madrid.

externas mediante actos, por tanto, no susceptibles de planificación o de proyecto.

A pesar de todo lo que pudiera parecer, la función constitucional del CGPJ no tendría por qué perder un ápice de su relevancia político-constitucional, puesto que ésta no deriva del *a priori* de un supuesto rango formal, sino de la ocupación efectiva del espacio realmente existente en el marco constitucional de la dialéctica entre poderes. Más bien, si el CGPJ, como de hecho sucede, no tiene en ese plano la relevancia que objetivamente debiera y tiene demandada por ese juego de poderes, es por una (deliberada) falta de toma de posiciones al respecto.

Un órgano que se caracteriza del modo que queda dicho, que sólo existe por y para la jurisdicción, tendría que organizar y llevar a cabo su actividad ordinaria en la línea o conforme a la línea de principio que mejor se acomode a las exigencias que emanan de la naturaleza constitucional de aquélla.

En especial, de manera que en sus prácticas no fuera detectable ninguna de las bien conocidas y desgraciadamente difusas perversiones características del ejercicio del poder político, que inequívocamente remiten a la que se conoce como *razón de Estado*, frente a la que el CGPJ debería, por el contrario, representar un firme obstáculo.

Así, un primer corolario que cabe derivar de este planteamiento es la inadecuación de los modos de operar del ejecutivo a las funciones encomendadas por el Consejo.

A este propósito, siendo ya bastante discutible en lo que se refiere a su autonomía conceptual y a sus formas de existencia práctica la categoría del «acto político» en el contexto de la acción del Gobierno, carecería absolutamente de razón de ser en el ámbito del Poder Judicial, que sólo existe para contribuir a hacer real la aplicación de la ley por los Jueces en condiciones de independencia.

Por eso, todos los actos del Consejo tendrán que estar dotados de plena visibilidad, habrán de ser directamente fiscalizables no sólo jurisdiccional sino políticamente; esto último desde dentro y fuera de la propia organización judicial.

De esta exigencia emanan algunas indicaciones de proyección eminentemente práctica.

La primera es la necesidad de total *transparencia* de las actuaciones del CGPJ.

En efecto, mal puede entenderse que un órgano preordenado a garantizar la realización en condiciones de independencia de funciones que la Constitución quiere presididas por los principios de publicidad, oralidad e igualdad y contradicción, pueda refugiarse en la opacidad, en el secreto y el decisionismo, generalmente no razonado.

Esto, por derivación del principio democrático invocado en el preámbulo de la LOPJ. Pero también por imperativos de la lógica más elemental; ¿cómo entender que pueda ser objetivamente funcional a la defensa de los valores ideales de la jurisdicción un modo de operar que los contradice abiertamente?

Si no hay democracia sin transparencia, no puede hablarse de transparencia donde reina el secreto. Y el secreto es por principio e históricamente, quizá, el peor enemigo de la justicia democráticamente entendida.

En la previsión legal del secreto para las delibe-

raciones del CGPJ han intervenido seguramente dos factores. Un primero es el simple atavismo que acecha a todos los momentos de constitución de cualquier órgano de poder, en la medida que el poder, por modesto que sea, rehuye el control, y su ejercicio es más fácil, más cómodo, menos vulnerable cuando se ejercita en la reserva del Gabinete.

El otro factor está representado por la referencia mimética al modo de operar del Ejecutivo.

Si en el plano de los principios el primer criterio resulta escasamente defendible, porque, en efecto, ningún poder democrático, y tampoco el del CGPJ, es un fin en sí; el segundo no lo es menos, pues el órgano de gobierno del Poder Judicial, ni por su origen, ni por su estructura, ni por sus funciones, ni por el papel y el modo de relación del presidente con el resto de los componentes, puede asimilarse a un Consejo de Ministros. (De ahí que un CGPJ *presidencialista*, como desde algún medio se ha sugerido podría brotar del reglamento que se prepara, no resultaría posible sin violentar el diseño constitucional y el actual marco legal.)

Ninguna de esas razones ha sido obstáculo, como se sabe, para que la LOPJ, no obstante el impulso democratizador a que decía responder, se decantase por el secreto. Que puede resultar escandalosamente exasperado, de prosperar en sus términos el tratamiento casi obsesivo que el tema recibe en el borrador de Reglamento Orgánico del Consejo General del Poder Judicial: «son secretas las deliberaciones», y también «los documentos, los trabajos, los acuerdos y las opiniones elaborados, presentados, manifestados o intercambiados...».

La segunda de las indicaciones a que nos referíamos es la necesidad de *motivación de los acuerdos*.

Porque, en la actual situación, el hermetismo que el secreto de las deliberaciones lleva consigo resulta reforzado en un segundo momento, por el carácter inmotivado de las decisiones del CGPJ.

Así acontece que de los actos del Consejo no se tiene más conocimiento que el escueto de los dictados en que finalmente se traducen. Lo demás se ignora todo, salvo filtraciones, normalmente interesadas, que generan informaciones parciales y suscitan dinámicas de formación de opinión ciertamente aberrantes en democracia.

Decisiones del relieve de las que constituyen la política de nombramientos de altos cargos judiciales, de magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, se presentan en público sin más que el nombre de los designados, sin otros datos. Sin que resulte posible saber con certeza cuáles son los estándares de profesionalidad, los valores tenidos en cuenta, los criterios de ponderación utilizados, en favor de unos o para excluir a otros.

Esta suerte de decisionismo tiñe también otro campo de actividad del Consejo, el disciplinario, tan próximo por su significación a la actividad jurisdiccional en sentido propio. Y tan distante de lo jurisdiccional, por el carácter eminentemente inquisitivo de las actuaciones del CGPJ en este punto.

A eso se debe seguramente la frecuencia con que se pone fin a expedientes disciplinarios y a diligencias informativas mediante resoluciones que apenas cuentan con otra motivación que algunos razona-

mientos *pro forma*, estereotipados, de extraordinaria pobreza argumental.

Y hay casos, incluso, como el reciente y bien lamentable de la Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Madrid, que suponen la imposición de plano de una sanción extralegal y atípica.

Es decir, justamente lo contrario de lo que hay que pedir a un órgano en cuya función de gobierno, constitucionalmente interpretada, parece razonable entender implícitamente contenido un deber de ejemplarización por el ejercicio de la racionalidad en la relación con sus gobernados y con la sociedad en general.

Pues bien, lejos de ser así, el Consejo se envuelve a veces en una atmósfera de secreto y falta de transparencia que no contribuye a corregir la acumulación a la presidencia de las funciones de portavoz, que no ha servido para facilitar la apertura de las decisiones del órgano a la crítica pública.

Con ello, resulta que el CGPJ pierde transparencia y posibilidades de ser alcanzado por la exigencia de algún tipo de responsabilidad, y, en consecuencia, de su control democrático.

Y ese control —que hace posible la motivación de las decisiones— resulta aún más imprescindible por la introducción, en el funcionamiento concreto del Consejo, del modelo consensual, que no hay que confundir con ocasionales formas de acuerdo en cuestiones concretas, alcanzadas a través de la dialéctica política. Ese modelo puede implicar, en mayor o menor medida, el riesgo de la suplantación del juego político vivo y abierto por estrategias transaccionales en las que se diluye la perspectiva de la solución objetivamente más correcta; y de un repliegue de la institución sobre sí misma. Esto podría provocar en los testigos sociales la impresión de ver dificultado su control por sugerencias e influencias cuya fiscalización se hace más ardua, para las que sólo la transparencia democrática —que la estricta exigencia de unas auténticas motivaciones de las decisiones hace viable— es garantía de legitimidad.

Por eso, y como único modo de poner freno a esa dinámica, hay que exigir que se promuevan las necesarias reformas legales y reglamentarias precisas para hacer posible:

1. La directa publicidad de todas las deliberaciones del Consejo. Esto, sin perjuicio de que pudieran admitirse algunas excepciones, en supuestos legalmente previstos, y previa decisión motivada.
2. La publicación de las actas de las sesiones. Y la posibilidad de acceso a las mismas por parte de los interesados, en los casos de deliberaciones producidas en secreto.
3. La rigurosa motivación de todos los actos decisorios del Consejo, en particular los relativos al estatuto del Juez.
4. El ejercicio de una función informativa ágil y eficaz en relación con los actos del Consejo.

III. POTESTAD INSPECTORA: ¿REPRESIÓN O SOLUCIONES?

1. La realidad cotidiana del ejercicio de la potestad inspectora no parece haber cambiado sensible-

mente. La identificación entre inspección y represión sigue vigente.

De mantenerse esta mentalidad, seguirá desperdiciándose la oportunidad de que el aparato inspector contribuya, en muchos casos, a la anticipación de soluciones en evitación de problemas predecibles.

Acudiendo al socorrido símil médico, hasta el presente la Inspección ha venido actuando tan pronto se declaraba la crisis. Es urgente que esta línea de acción expeditivamente quirúrgica se vea completada por otra de carácter preventivo. Consiste en hacer el análisis y diagnóstico de situación del órgano judicial inspeccionado, y un pronóstico de evolución a corto, medio y largo plazo, proponiendo las medidas oportunas para atajar previsible conflictos; desde acumulación próxima de vacantes hasta incrementos de volúmenes de trabajo, o deficiencias de equipamiento o de infraestructura material.

Fácilmente se alcanza que, en el desempeño de una tarea así concebida, la red inspectora puede entrar en conflicto con la misma cúpula del Consejo General del Poder Judicial, o forzar a ésta a pasar el tanto de responsabilidad a otras esferas implicadas en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Dicho en castizo, son los gajos de un oficio que a nadie se obliga a asumir.

No debería ser necesario advertir que esta labor no puede realizarse el máximo partido de los órganos territoriales de gobierno e inspección, en mejores condiciones para conocer en detalle los problemas de los órganos jurisdiccionales de su zona, y las peculiaridades de la sociedad en que se enmarcan. La fluida y constante comunicación entre ambas esferas ha de resultar recíprocamente estimulante y útil. Y esos órganos territoriales están, en fin, en situación óptima para conectar con aquellas otras instancias autonómicas y municipales, piezas, en tantas ocasiones, de importancia fundamental para la organización de un adecuado servicio público judicial, singularmente por lo que a equipamiento se refiere.

2. Tampoco se advierte variación en la filosofía que inspira el ejercicio de la potestad disciplinaria.

La mecánica transposición de los hábitos represivos (más, desgraciadamente, que los garantistas) propios de la vía jurisdiccional penal constituyen un obstáculo para aprovechar aquella instancia de modo que no se trate, ante todo y sobre todo, de castigar, sino de afrontar racionalmente un conflicto y de arbitrar su solución más idónea.

Dos extremos conflictivos se han suscitado en este ámbito.

2.1. Se ha podido observar que la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial se ha permitido deslizar, en acuerdo de archivo de expediente por atipicidad de la conducta investigada, juicios de descalificación del proceder del funcionario judicial afectado. Este modo de actuar —apuntado queda— no es de recibo, sobre todo cuando semejante desvaloración carece de motivación expresa. Equivale a una atípica represión e implica un enjuiciamiento extrajudicial sin oportunidad de réplica por parte del funcionario expedientado.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de dirigirse a las instancias competentes pro-

moviendo una modificación legislativa que incluya esas conductas —hasta ahora atípicas— en el elenco de infracciones administrativas. Aunque, hay que recordarlo, resultaría chocante el espectáculo de un órgano que ha de velar por la independencia judicial y por la indemnidad del haz de competencias que constitucionalmente comprende la función jurisdiccional, recabando que se configure como infracción disciplinaria la responsable asunción de aquéllas frente a una autoridad administrativa que simplemente trataba de evitar (bien torpemente) que trascendiera a la opinión pública internacional el lamentable estado de los establecimientos penitenciarios españoles, secreto a voces dentro de nuestras fronteras.

Más razonable sería que, de interesar una modificación legislativa, se sugiriese una más activa intervención del órgano sentenciador y del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el control de las condiciones de ejecución de lo juzgado, área codiciada por la Administración, y amenazada constantemente por una burocratización en las antípodas de la finalidad resocializadora que, según nuestra Constitución, ha de inspirar la ejecución de las penas privativas de libertad.

2.2. Un segundo motivo de inquietud procede de la frecuencia con que se ordena formular pliego de determinados cargos a instructores que no han hallado, como resultado de su investigación, razón para presentarlos.

Una vinculación semejante —cuanto más si carente de motivación— colocará a su destinatario en una delicada posición, y genera el riesgo de insatisfactorio cumplimiento no por resistencia consciente de aquél, sino por el antagonismo entre su propia convicción y el mandato recibido. En tales ocasiones, o el propio ordenante suple la inactividad del instructor (con toda la sospecha de prejuicio que pueda acarrear), o designa a otro que lo sustituya, y reexamine el caso por si entendiéndose que hay motivos para imputar en sintonía con el criterio del órgano designante, estableciendo una suerte de derecho de objeción por el instructor discrepante. Como quiera que sea, una divergencia así debería ser causa de que el ordenante reflexionase sobre la razonabilidad y los motivos últimos de su insistencia. Un cierto grado de introspección y autocrítica nunca sobran.

En realidad, los anteriores son sólo dos botones de muestra de la urgencia de una profunda revisión del régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

Los círculos oficiales insisten en la necesidad de dos reformas.

Una de ellas, en sí misma, nada tendría que objetar. La coordinación de las normas sobre prescripción vigentes en los sectores de la Administración de Justicia y de las distintas Administraciones públicas es una demanda razonable. No existe argumento alguno que justifique un tratamiento privilegiado del Juez.

Más sospechoso es, en cambio, que se reclame la tipificación de nuevos comportamientos como infracciones disciplinarias o que se describan más flexiblemente otros y aconsiderados como tales.

El mismo cuidado que hay que poner en la descripción de las conductas que constituyen delitos o

faltas ha de exigirse en la de las infracciones administrativas. Está comprometido el principio constitucional de legalidad, pero puede estarlo también el de independencia de Jueces y Magistrados si se introducen figuras —como la cíclicamente invocada del «abandono activo de servicio»— que pueden servir de cobertura para el control de la actividad jurisdiccional política, cuando no abiertamente partidista.

El procedimiento sancionador ha de ser, asimismo, replanteado según los principios característicos del penal. Ya no escandaliza tomar conciencia de lo que se ha denominado el «fraude de etiquetas». Una sanción disciplinaria puede acarrear consecuencias mucho más devastadoras que otra penal.

Sin embargo, todo el procedimiento para imponer la primera aparece teñido de inquisitividad. El instructor se encuentra en una posición de predominio absoluto que ya no se da en lo estrictamente punitivo. El tracto procedimental se articula ostensiblemente a partir de su todopoderosa dirección, reservando la intervención del expedientado para una segunda fase, cuando tendría que producirse desde que la instrucción se inicia.

Sería, asimismo, conveniente que se regulara la posibilidad de actuación de las asociaciones profesionales como intervinientes en ella. No están en juego sólo los derechos e intereses del expedientado, sino que pueden estarlo otros, de carácter público, en la vigencia de un estatuto del Juez acorde con las exigencias constitucionales.

IV. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN RELACION CON LA FASE DE ELABORACION LEGISLATIVA

1. La remisión del texto del Anteproyecto de Código Penal al Consejo General del Poder Judicial dio lugar a opiniones diferentes sobre el alcance de la consulta.

Se especuló que aquél interesaba de éste sugerencias de tratamiento jurídico-penal de la interrupción voluntaria del embarazo.

Si tal cosa hubiera ocurrido, convendría recordar que las decisiones de política criminal son competencia y responsabilidad del Gobierno y del Poder Legislativo, cada cual dentro de su esfera. Sin embargo, si no se produjo la respuesta fue, más bien, por la profunda escisión surgida en el seno del Consejo mismo.

A él, si acaso, corresponderá recordar (no lo hizo así) algo que tanto él como los otros dos Poderes olvidan a veces. Tomada la decisión, el eventual fracaso de la fórmula adoptada no puede desplazarse en cabeza del aparato judicial, proponiendo, como ya se ha hecho, el desarrollo de una sedicente *interpretación permisiva* que, dejando pura y simplemente de aplicar la ley, vale pudorosamente su naufragio.

2. En cambio, sí podrá llamar la atención sobre un extremo a menudo preterido.

En el proyectado Código Penal se introducen novedades de bulto. Numerosas figuras delictivas de nuevo cuño se incorporan para dar respuesta a demandas sociales urgentes y atendibles: ahí están la

delincuencia socioeconómica, el delito ecológico, los tráficos de influencias y abusos de información privilegiada, el blanqueo de los beneficios procedentes del narcotráfico o de otras actividades delictivas...

Sin embargo, de nada valdrán las previsiones legislativas si el Poder Judicial no cuenta con medios suficientes para investigar y castigar tales conductas. Las advertencias del Consejo de Europa, hace ya un decenio, a propósito de la represión de la criminalidad económica (exigencias de unos aparatos policial y judicial suficientes, especializados y equipados) deberían leerse otra vez. Si no se hace así, la huida al Derecho Penal no constituirá más que una superchería *ideológica*, encubridora; una normativa de puro ornato legislativo; sedativa de la inquietud colectiva que despierta aquella delincuencia. Pero, a la postre, seguirá dándose la tradicional, injusta contraposición: la represión cae con todo su peso sobre la criminalidad tópica (botón de muestra: el inexplicable e indiscriminado endurecimiento de los mínimos punitivos establecidos para los delitos menos graves contra la propiedad o de comercialización de sustancias psicoactivas prohibidas), mientras la criminalidad desde el poder (político o económico) permanece escandalosamente impune.

Y esa impunidad compromete la imagen que el ciudadano forma de sus Jueces. Esa imagen —ni infundadamente sacralizada ni injustamente desprestigiada— por la que ha de velar el Consejo General del Poder Judicial, porque condiciona muy seriamente la independencia de la Judicatura, de la que él es constitucionalmente garante.

V. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LAS ASOCIACIONES JUDICIALES

El artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que, en desarrollo del artículo 127.1 de la Constitución Española regula el régimen de asociación profesional de Jueces y Magistrados, no prevé ninguna participación de las asociaciones judiciales en el Consejo General del Poder Judicial, participación que tampoco se reconoce en el Título II, Libro II de la LOPJ que determina la composición y competencias del Consejo. De otro lado, los Jueces y Magistrados están excluidos del ámbito de aplicación de la LO de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, y de las normas posteriores que regulan el derecho de sindicación, participación en la determinación de las condiciones de empleo y negociación de los funcionarios públicos, recogidas esencialmente en la Ley 9/1987, de 12 de junio, y 7/1990, de 19 de julio. Por ello, aunque el artículo 401 de la LOPJ atribuya a las asociaciones judiciales la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general, lo cierto es que normativamente no se le reconoce medio específico alguno para el cumplimiento de dichos objetivos, con la única excepción de la presentación de candidaturas a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 151 de la LOPJ).

En definitiva, el asociacionismo judicial, de importantísima trascendencia, con anterioridad a la LOPJ como vehículo para la conformación del propio Consejo en el sistema representativo de elección instaurado por la LO del CGPJ de 1980, ha sido desde aquélla absolutamente relegado.

Las relaciones entre CGPJ y las asociaciones judiciales, a falta de este marco normativo, han venido determinadas exclusivamente por el mayor o menor interés de algunos Consejeros por el fenómeno asociativo y por la capacidad de las asociaciones para hacerse oír en momentos concretos. Los sucesivos Consejos no han sabido, o no han querido, arbitrar espacios de actuación política para las asociaciones judiciales, por lo que no es extraño que éstas, carentes de cualquier marco de participación en el Consejo, hayan dirigido esencialmente sus esfuerzos a la crítica de la política judicial.

Parece, sin embargo, razonable que definido el CGPJ como el órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 104 de la LOPJ), y por ende de los Jueces y Magistrados que lo integran, existiese una mayor interrelación entre aquél y las asociaciones judiciales, y ello por las siguientes razones:

- A) Porque en términos generales, es difícil pensar en formas eficaces de gobierno que prescindan por completo de las opiniones y criterios de los gobernados; y las asociaciones judiciales agrupan a los receptores de los efectos de las decisiones de gobierno adoptadas por el Consejo.
- B) Porque legalmente atribuidas a las asociaciones judiciales la realización de actividades encaminadas «al servicio de la Justicia en general», esta actuación de servicio a la Justicia debía ser promocionada y protegida por el Consejo, potenciando al máximo los valores asociativos y estimulando en asociacionismo en general.
- C) Porque Jueces y Magistrados, además de integrantes del Poder Judicial, son funcionarios públicos que tienen derecho a participar en la determinación de sus condiciones de empleo, al igual que los demás funcionarios públicos, participación que se halla protegida por el Convenio 151 de la OIT; y las decisiones del Consejo, al igual que las del Ministerio de Justicia, en sus respectivos ámbitos, pueden afectar a las condiciones de empleo de Jueces y Magistrados. El no reconocimiento del derecho a participar en las condiciones de empleo construye una flagrante violación del citado Convenio, que quizás fuese conveniente denunciar por nuestra asociación.

Es innecesario decir, por evidente, que no se trata de sustituir al CGPJ en su papel constitucional, sino en arbitrar fórmulas razonables de participación de los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, en el diseño de la Política Judicial, y en la determinación de sus condiciones de empleo.

En esta perspectiva, una reforma de la LOPJ, o un futuro estatuto de las asociaciones judiciales debería, al menos, contemplar los siguientes ámbitos de participación:

1. Reconocimiento de su derecho a ser oídas en

la elaboración de los informes que el artículo 134 de la LOPJ atribuye a la Comisión de Calificación; en la confección de la Memoria sobre el Estado, funcionamiento y actividades del Consejo, Juzgados y Tribunales y en la relación anual de necesidades que el Consejo eleva a las Cortes Generales; en la confección de los informes que el artículo 108 de la LOPJ atribuye al Consejo (demarcaciones judiciales, planta judicial, normas procesales, etc.).

2. Participación en la elaboración de los criterios de actuación de la Inspección de Tribunales y en la elaboración del Plan Anual de Inspección.
3. Participación en la formación de Jueces y Magistrados: constitución de una comisión de formación que dirija la política de formación del Consejo y de la que formen parte las asocia-

ciones; participación en la dirección del Centro de Estudios Judiciales.

Junto a estos sistemas de participación emanados de la función pública del Juez y de su responsabilidad en el funcionamiento de su cualidad de funcionario público y tendentes a influir en sus condiciones de empleo mediante la negociación colectiva, participando en las correspondientes mesas de negociación con el Consejo y Ministerio de forma similar a la regulada en la Ley 7/1990, de 19 de julio, para los demás empleados públicos, deberían, igualmente, reconocerse a Jueces y Magistrados los derechos e instrumentos para hacer efectiva dicha participación, también en similar régimen a los demás funcionarios. Así, y desde luego, el derecho de huelga, los permisos para actividades asociativas (art. 30 Ley 30/84), la situación de servicios especiales para el desempeño del cargo asociativo (art. 6 del Real Decreto 730/86, de 11 de abril) y otros semejantes.